

NOMBRE DEL ÁREA QUE CLASIFICA:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-028/2020 DE FECHA 13/11/2020.

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PÁGINAS QUE LA CONFORMAN:

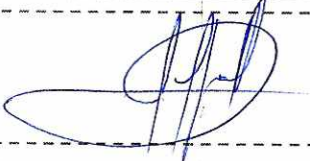
SE TESTA NOMBRE DEL RECURRENTE EN EL RUBRO DE ESTA SENTENCIA DE LAS SIGUIENTES PÁGINAS: PRIMER PÁRRAFO DE LA FILA 2, TABLA DEL GLOSARIO FILA 1 AMBAS DE LA PÁGINA 1/21; PRIMER PÁRRAFO, FILA 2 Y 3 DE LA PÁGINA 3/21; SEXTO PÁRRAFO FILA 1 DE LA PÁGINA 12/21; SEGUNDO PÁRRAFO FILA 3 DE LA PÁGINA 15/21; IMAGEN QUE CONTIENE NOMBRES FILA 18 Y 19 QUE SE ENCUENTRA ENTRE LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DE LA PÁGINA 16/21; PRIMER PÁRRAFO FILA 1 DE LA PÁGINA 17/21; CUARTO PÁRRAFO FILA 5 Y 6 DE LA PÁGINA 18/21; PÁRRAFO TERCERO FILA 4 DE LA PÁGINA 19/21; PÁRRAFO PRIMERO FILA 4, PÁRRAFO TERCERO FILA 3 DE LA PÁGINA 20/21; PÁRRAFO PRIMERO FILA 1 Y 2 DE LA PÁGINA 21/21.

FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTE LA CLASIFICACIÓN:

ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN:

A PETICIÓN DEL RECURRENTE Y POR ESTAR APEGADA A DERECHO SU PETICIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACORDÓ RESTRINGIR, DIVULGAR Y COMUNICAR, INFORMAR, TRANSMITIR O ENTREGAR DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE, INCLUYENDO EN ESA RESTRICCIÓN TODOS LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE CONTENGAN DICHS DATOS POR SER CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA.



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DATOS DEL ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:

FECHA DE LA SESIÓN

05/NOV/2020

NÚMERO DEL ACTA

CT/05/2020

TIPO DE SESIÓN:

☐ ORDINARIA

☒ EXTRAORDINARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2020

ACTOR: [REDACTED].

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que declara fundados los agravios planteados por el ciudadano [REDACTED] en contra de la BASE CUARTA ("Documentación a entregar"), numeral 9 (nueve), de la Convocatoria al proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales y secretarías o secretarios de los veintiséis consejos distrito/es electorales en el estado de Puebla, contenida en el Acuerdo CG/AC-021/20, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	3
3. Procedibilidad	4
4. Agravios y litis	5
5. Pruebas	7
6. Estudio de fondo	8
7. Efectos	20
8. Resolutivos	21

GLOSARIO.

Actor, demandante, recurrente, incoante	[REDACTED]
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales y secretarías o secretarios de los veintiséis consejos distrito/es electorales en el estado de Puebla
IEE	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía
Municipio	Municipio de Puebla, Puebla.
OPLES	Organismo Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud, el once de marzo, en la que declaró la existencia de una pandemia global generada por el virus SARS COVID 2, es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de esta anualidad, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

1.2 Emisión del acto combatido. Durante la sesión especial del Consejo General del IEE, celebrada el día cinco de octubre, se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-021/2020, a través del cual se convoca a las y los aspirantes para ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales; y secretarías o secretarios de los veintiséis consejos distritales electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario y el método de selección correspondiente.

1.3 Conocimiento del acto. El actor manifiesta enterarse de la convocatoria el seis de octubre siguiente, luego de que la misma fuera publicitada en el sitio oficial electrónico del propio IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2020

1.4 Presentación del recurso. En fecha ocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de del Instituto, el escrito signado por el ciudadano [REDACTED], promoviendo por su propio derecho y por el que interpone Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede.

1.5 Recepción en el Tribunal. El trece de octubre siguiente, fue recibo en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por el Consejero Presidente del Consejo General.

1.6 Turno a Ponencia. El catorce posterior, se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.7 Sustanciación del medio. Mediante acuerdo de ponencia de tres de noviembre del presente año, se solicitó al Comité de Transparencia del Tribunal, conociera y diligenciara el asunto, a petición expresa del actor para el manejo de sus datos personales, por lo que se procedió de conformidad. Así también se solicitó la verificación de diversos sitios que el actor ofreció en su apartado de probanzas a la Secretaría General del Tribunal, todo lo que se cumplimentó en tiempo y forma.

1.8 Presentación de juicio de la ciudadanía federal. El cuatro de noviembre siguiente, el actor presentó recurso federal por el cual solicitó a la sala Regional Ciudad de México, interviniera en la sustanciación de este expediente.

Cierre de instrucción y solicitud a sesión. Mediante acuerdo de doce de noviembre, se admitieron las probanzas, se cerró instrucción del mismo determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir resolución, por lo que se admitió el presente asunto, se cerró la instrucción y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en los artículos 1, 2, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 347, 248 fracción II y 353 Bis del Código Local.

En esencia el juicio de la ciudadanía poblano está definido en la legislación electoral poblana como el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual.

Se abunda también que por medio de sus representantes legales cuando, entre otras razones, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, según lo indican las fracciones I y III del citado artículo 353 Bis.

Así que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción, de ahí que se ejerce la jurisdicción y competencia legal para conocer el presente asunto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 354 del código comicial.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en original ante este Tribunal; en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones así como el nombre y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Es menester hacer notar que según la relatoría cronológica del actor, su escrito fue presentado dentro de los tres días que ordinariamente se prevén para dar trámite a la demanda, según lo prevé el segundo párrafo del artículo 356 Bis del Código Electoral, pues el acto combatido fue aprobado en sesión de cinco de octubre y publicada en su página oficial el día siguiente, fecha en la que el actor dice haberse enterado, por lo que presentó su escrito de demanda el ocho siguiente¹, es decir dos días después de haberse

¹ Visible en el sello de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, visible a foja 00003 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2020

publicado el acto y porque así lo reconoció la propia autoridad al rendir su informe con justificación respectivo.

De ahí que se convalide como oportuna la procedencia de este juicio ciudadano.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos en mención, porque el actor promovió personalmente su recurso; esgrimió los argumentos con los que resienten un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y piden la protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal, ya que argumenta tiene la aspiración a contender al cargo de Consejero Distrital y el acto que combate es referente a los requisitos que él mismo debe presentar.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

Así desglosado lo anterior, se tienen por satisfecha la procedencia del medio, misma que por su orden de importancia da pauta a la procedencia del medio.

4. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

De la lectura del escrito de demanda se tiene que el acto combatido en concreto lo constituye la en contra de la Base CUARTA ("Documentación a entregar"), numeral 9 (nueve), de la Convocatoria al proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales y secretarías o secretarios de los veintiséis consejos distritales electorales en el estado de Puebla, contenida en el Acuerdo CG/AC-021/20, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE).

4.1 Agravios. Este Tribunal identificó de la lectura integral de la demanda, como motivos de agravio, lo siguiente:

a. La violación al derecho de ser nombrado para un cargo público o a integrar órganos públicos, dado que el requisito impugnado impone una restricción indebida para el ejercicio de este, por no tener un fin justificado constitucionalmente expreso, ni ser idóneo necesario ni proporcional, con lo que se viola el derecho para desempeñar las funciones públicas²;

² Visible a en las páginas 5 y 6 de su escrito recursal.

b. La transgresión a los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, pues desde su óptica, el acto impugnado transgrede dichos principios al pedir la constancia de vecindad lo que constituye un requisito que no se les impone a todas las personas que aspiran a una misma clase de cargo, además de que existe inequidad tanto en la importancia que se le otorga al documento relacionado como en las condiciones establecidas para tramitarlo y obtenerlo³;

Además expone que las constancias o los certificados de vecindad en la ciudad de Puebla son los de mayor costo en la entidad, a lo cual se agrega que, por su tiempo promedio de expedición, se encuentran dentro del grupo de los más tardados de obtener.

c. De la transgresión a los principios de progresividad y pro persona, ya que existen otras alternativas determinadas por la ley, la jurisprudencia y la experiencia, que son más eficaces, sencillas y accesibles, para acreditar la residencia, y ejercer así el ejercicio más amplio de los derechos políticos⁴; y

d. La violación a la primacía constitucional y a la garantía de no restricciones implícitas de la ciudadanía poblana, debido a que otorga indebidamente más importancia a la residencia, incluso restringiendo la misma⁵.

4.2 Postura de la autoridad responsable.

Conforme al artículo 366 del Código Comicial, el Consejero Presidente del Consejo general rindió el informe con justificación sobre el acto impugnado, señalando que el mismo se emitió conforme a los principios rectores previstos en el artículo 8 del CIPEP, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Reglamento de Elecciones, la Constitución estatal y por ende, sostiene la legalidad del acto.

4.3 Pretensión. Por los agravios esgrimidos en el recurso acumulado, el actor solicita que este Tribunal se le dicte sentencia favorable para no pedirle el requisito de residencia en la forma en que está redactada la Convocatoria y base impugnada.

³ Visible en las paginas 10 y 11 del expediente

⁴ Visible en la página 17 del escrito recursal.

⁵ Visible en la página 22 del escrito de demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2020

4.4 Litis. De lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce el recurrente, debe decretarse conducente la consulta su petición, o si por el contrario, ha de confirmarse conforme los indica la responsable.

Así, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***⁶ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***⁷.

5. PRUEBAS.

Pruebas aportadas por la parte actora.

En el asunto que se estudia, la impetrante ofreció como caudal probatorio:

5.1 Las documentales públicas indicadas en su escrito recursal del actor, indicada en el inciso 3) es una copia certificada por fedatario público que corresponde a un ejemplar del Periódico Oficial del Estado;

5.2 Las documentales privadas indicadas en los incisos 1), 2) y 4), al inciso 29) de su escrito inicial de demanda, al tratarse de copias fotostáticas simples de documentos de identidad del actor y de sus certificados de estudios, todos ellos de instituciones poblanas; de sus nombramientos como Consejero Electoral poblano, de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, de los certificados de vecindad de los años dos mil siete, dos mil trece, dos mil quince y dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, respectivamente y de comprobantes de recibos y pagos de servicios de telefonía e internet;

5.3 La prueba técnica consistente en la verificación de sitios electrónicos, en un total de treinta y dos cotejos que se efectuaron a petición de parte actora y que quedó asentada en la respectiva acta levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional;

5.4 La instrumental de actuaciones que integren el expediente de la causa y la instrumental de actuaciones; y

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

5.5 La presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógicas que le sean favorables.

Valoración probatoria.

El apartado correspondiente apartado 5.1 es considerada documental pública, al ser certificada por persona a quien se le confiere fe pública, en términos del artículo 358 fracción I inciso c) y 359 primer párrafo del CIPEEP por lo que tiene valor probatorio pleno.

Las referidas en el numeral 5.2 son admitidas como probanzas privadas de valor presuncionales en términos de la fracción II del artículo 358 del código comicial, ya que fueron ofrecidas por el incoante y son correspondientes; reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena, de conformidad con el párrafo primero del artículo 359 del mismo ordenamiento legal.

La probanza descrita en el numeral 5.3 se admite como técnica con valoración de prueba presuncional, reservando su valoración plena al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente a fin de no dejar dudas sobre la verdad de los hechos. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del código comicial.

Se admiten en la calidad de instrumental procesal y de presuncional las indicadas en los apartados 5.4 y 5.5, cuya eficacia probatoria se reserva para su análisis en conjunto al subsumirlas en el análisis de fondo de los agravios.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye la Convocatoria al proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales y secretarías o secretarios de los veintiséis consejos distritales electorales en el Estado de Puebla, contenida en el Acuerdo CG/AC-021/20, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del IEE, concretamente el contenido de la Base CUARTA, apartado 9, cuyo tenor es el siguiente:

CUARTA.

Documentación a entregar

Las y los aspirantes que pasen a la etapa de cotejo de documentación para verificación del cumplimiento de los requisitos, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae firmado por la o el aspirante, el cual deberá contener entre otros datos:

- Nombre completo;
- Domicilio particular;

Teléfono;

Correo electrónico;

Estudios realizados;

Experiencia laboral, académica, política, docente y profesional;

Actividad empresarial;

Publicaciones; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2020

En caso de haber participado en algún cargo de elección popular o participación comunitaria, indicar el carácter de dicha participación. Se deberá incluir copia simple de los comprobantes, certificados o documentos que acrediten lo manifestado en el currículum; publicaciones u otros documentos que comprueben que cuenta

...

9. Si la o el aspirante no es originario del Distrito Electoral en el que aspira a formar parte del Consejo Distrital Electoral, deberá presentar CONSTANCIA DE VECINDAD O RESIDENCIA EN ORIGINAL, en la que se consigne el tiempo de residencia de la o el ciudadano, en cualquiera de los municipios pertenecientes al Distrito Electoral correspondiente, con una residencia no menor a tres años al momento de su designación, la cual deberá ser expedida por la o el Presidente Municipal o la o el Secretario del Ayuntamiento o la o el Presidente de la Junta Auxiliar, y/o la o el funcionario que se encuentre facultado legalmente para ello, con una vigencia máxima de seis meses anteriores al periodo de recepción de la presente Convocatoria.

...

En esencia, tal y como se advierte de la literalidad de la Convocatoria, los agravios individualizados por el actor son correspondientes al tópico de la acreditación de residencia exigible de forma diferente para los no nacidos en el Estado, pero que ha vivido en él, por lo que solicita un trato no discriminatorio para ser considerado aspirante a ocupar alguna de las vacantes de Consejero Distrital en el presente proceso electoral que transcurre.

6.1 Marco legal. En consonancia con los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y de diversos tratados internacionales, debe acotarse el fundamento legal que rige para el asunto en particular. Por ello se hace el concentrado legal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los principios tutelares de los derechos humanos y su maximización. De conformidad con **el artículo 1º**, párrafo cuarto de conformidad con la misma Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia se debe favorecer a las personas con la protección más amplia, siendo este mandato obligatorio para todas las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Rectoría de la organización de procesos electorales. De conformidad con los artículos **41, fracción V y 116, fracción IV inciso c)**, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos electorales éstos, siendo estos últimos los encargados de las elecciones locales.

Convención Americana de Derechos Humanos.

De la no restricción a derechos humanos. En congruencia con la invocación de ley internacional vinculante a nuestro sistema legal mexicano, **los artículos 5 y 29 de dicha normatividad** señala que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos o libertades de las personas y que dichas restricciones solo pueden concederse por asuntos de interés general y con plena justificación del propósito para el cual han sido establecidas.

Reglamento de Elecciones.

El artículo 20 señala que para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar los que tengan perfiles idóneos de entre los aspirantes, los OPLES deberán emitir una Convocatoria con suficiente anticipación.

El **artículo 21, numerales 1 y 2**, del Reglamento de Elecciones, señala que en la convocatoria pública se solicitará a las y los aspirantes la presentación, la documentación que ahí se señala, así como los requisitos adicionales a la legislación local, destacando que entre tales requisitos solo pide en su inciso e) la copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa.

Además, **el artículo 22** del mismo ordenamiento señala que para la designación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El **artículo 104 apartado 1, incisos a) y o)** señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución establezca el INE, así como supervisar las actividades que realicen los órganos distrito/es locales y municipales, durante el proceso electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2020

Del reconocimiento de los ciudadanos. En el **artículo 3°** se señala que los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes, de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo.

De la función del IEE. El mismo dispositivo legal señala que el Instituto vigilará, en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de la propia Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado, lo que implica asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de sus obligaciones.

De la progresividad y maximización de derechos. De conformidad con el **artículo 7**, se estipula que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta Magna, los tratados internacionales en la materia y la propia Constitución local, favoreciendo la más amplia protección de las personas.

Además, el mismo numeral señala que toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de las propias Constituciones Federal y Local y de los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Por ende, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del del Estado de Puebla

De los Consejos Distritales. En el **artículo 110 se define** que los Consejos Distritales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario dentro de su territorio distrital, en términos de las disposiciones de este Código y los acuerdos que dicte el Consejo General y que el domicilio

de los mismos se ubicará en el municipio cabecera de cada uno de los Distritos Electorales uninominales de la Entidad.

Requisitos de elegibilidad. El **diverso 111** indica que para ser Consejero Electoral de Consejo Distrital se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate, cuando menos con **tres años anteriores** a la fecha de su designación; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; tener más de veinticinco años de edad al día de su designación; poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función; tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación.

Además se requiere no haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación; no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político; no ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y no ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 114.- El Consejo General designará a los integrantes de los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de enero del año de la elección.

Como se ve, en este contexto, el tratamiento de la Convocatoria para elegir a Consejero Distritales tiene un amplio marco legal, que permite a su vez, analizarse con un espectro maximizante de derechos político-electorales.

6.2 Caso concreto.

El ciudadano [REDACTED] se duele de una lesión a sus derechos político electorales para poder aspirar a ocupar un cargo dentro de una institución electoral, pues desde su óptica es restrictiva la cláusula CUARTA apartado 9 de la Convocatoria atinente, por lo que solicita la inaplicación de ese requisito en su persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, no pasa inadvertido que la responsable al momento de rendir su informe esgrimió, entre otras cuestiones:

Que el requisito de constancia de vecindad y residencia se justificaba en razón de una interpretación gramatical y funcional de los artículos 21, numeral 1, inciso e) y numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 112, fracción 11, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que el sentido de dichos preceptos al establecer como requisito para cargos de Consejero/a Electoral y Secretario/a de determinado órgano transitorio del Instituto Electoral del Estado, la residencia, es que el integrante de un Consejo Distrital o Municipal Electoral debe residir en el municipio o distrito del propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser designado.

Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio o distrito es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal y distrital, como es, entre otros, la integración de los órganos transitorios del Instituto.

En consecuencia de lo anterior, ...solicitar el documento que acredite ser residente o vecino del distrito para el que participa, al no ser originario del mismo y para conservar el acceso igualitario con aquellos aspirantes que sí son originarios del distrito o municipio de que se trate, es que se solicita el documento signado por la autoridad que se encuentre facultada legalmente para ello, donde se indique que la o el ciudadano interesado, reside en el distrito o municipio correspondiente, ya que de lo contrario no se permitiría a la ciudadanía originaria obtener la designación como integrante de un cuerpo colegiado ...

Lo anterior encuentra incongruencia con los postulados previstos en el marco legal referenciado con antelación, pues ni en las respectivas Constituciones, ni en ley secundaria alguna, ni mucho menos en el CIPEEP, se exige tal cumplimiento por parte de quienes no sean nacidos en territorio poblano.

Ahora bien, en caso de sí considerar primordial tal exigencia adicional, se tiene la obligación constitucional de exponer las razones referentes a tales requisitos, las cuáles deben ser proporcionales, coherentes, razonables y justificables con el resto de las leyes y normas que regulen el procedimiento.

Lo anterior es así, pues el marco normativo del sistema constitucional y democrático mexicano impone como condición elemental que los actos de privación de un derecho se emitan por escrito, se funden y motiven de igual modo pues el núcleo esencial del sistema jurídico mexicano está en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En esencia, en esos artículos se establece que ninguna persona puede ser molestada, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, y siempre que en el mismo se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es por ello que emitir una convocatoria se traduce en un acto facultativo que debe evitar trastocar los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica congruencia y exhaustividad.

En concreto el más específico de los dispositivos legales analizados sobre el tema es el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, mismo que señala que en la convocatoria pública se solicitará a las y los aspirantes la presentación, la documentación que ahí se señala así como los requisitos adicionales si la legislación local lo indica, destacando entre tales requisitos el del inciso e), consistente en la copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa, sin que en ningún momento se haga alusión a constancia de residencia y/o vecindad en el modo que la Convocatoria, base CUARTA numeral 9 lo señala.

Por ende, se acredita la calidad restrictiva de un acto de autoridad en contra de alguna persona, cuestión que no puede pasarse por alto, pues aceptarla, sería desconocer el imperativo señalado en el artículo 1° Constitucional que tutela la igualdad, la progresividad, la maximización de derechos y la obligación para todas las autoridades de llevarlos a cabo.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona, postura que en esta sentencia hace suya este Tribunal.

Por otro lado, cobra relevancia para este organismo jurisdicente, el criterio de la Sala Regional Ciudad de México contenido en la sentencia que resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-1066/2018, en el que se estableció que la constancia de residencia tendrá valor siempre que no exista alguna prueba en contrario. Es decir, el hecho de pedir tal probanza tampoco le da el carácter de documento irrefutable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2020

Por lo que este Tribunal, luego de revisar el marco legal y los precedentes jurídicos a los cuales se circunscribe el tema de queja, encuentra motivos de sustento suficientes para determinar que los requisitos sí son adicionales y desiguales conforme a mandatos legales y reglamentarios en los que no se pide tal diferenciación entre un nacido en el Estado y un ciudadano poblano por legalización, como es el caso en particular.

Lo anterior es así, pues luego del análisis de las probanzas que fueron aportadas por el actor y de concatenarlas en su conjunto, se puede deducir, por ende, que [REDACTED], efectivamente nació en otra entidad distinta a la poblana, pero cuyas circunstancias particulares de su historial le dan un carácter especial, como son:

- Que ha vivido en el estado, concretamente en la capital, por veintiséis años cuando menos, por ser esta fecha de referencia más antigua que pudo comprobar el actor, derivada de su certificado de estudios⁸;
- Que su formación educativa desde el grado de educación básica hasta la profesional se acredita en instituciones educativas poblanas, es decir con programas educativos que debieron incluir cultura, civismo y costumbres en la entidad;
- Que exhibió dieciséis comprobantes de servicios domésticos, siendo que algunos datan desde al año dos mil doce, que se encuentran rotulados a su nombre y que corresponden al mismo domicilio que tiene hoy su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el INE;
- Que adjunto seis constancias de vecindad, siendo la más antigua expedida en el año dos mil siete y que todas son coincidentes con el único domicilio que se ha invocado;
- Que presentó copias de sus antiguos nombramientos como Consejero Distrital, correspondientes a abril de dos mil dieciséis y diciembre de dos mil diecisiete, ambas en el mismo distrito electoral.
- Que existe un Decreto de Honorable Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado, en su segunda sección de fecha diez de

⁸ Dato obtenido del certificado de primaria visible en autos del expediente.

agosto de dos mil siete, en la que se le otorgó la calidad de POBLANO al hoy actor.

Lo anterior en conjunto, tiene el valor convictivo pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del Código electoral poblano, pues por un lado no fue refutado por la responsable y por otro permite colegir que existe congruencia y razonabilidad de que el actor tenga la aspiración legítima a aspirar al registro y evaluación como Consejero Distrital, pues es poblano por ciudadanía legal y convalidar la Convocatoria tal y como se encuentra redactada, sí conculcaría la igualdad de oportunidades entre aspirantes del mismo origen.

En efecto, la ciudadanía poblana se funda en el artículo 20 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigente en el año dos mil siete, lo que sirvió de sustento para la conducencia del otorgamiento de tal calidad a favor del recurrente, y siendo el medio probatorio de más peso el decreto legislativo, es menester que el mismo sea inserto, -en la parte que interesa- a continuación:

00000046

Viernes 10 de agosto de 2007 Periódico Oficial del Estado de Puebla (Segunda Sección) 3

BRETON DIEZ SALCEDA, ARTURO MARTINEZ Y HUERTA, ANA TERESA ARANDA OROZCO, IVAN MENDEZ SILVA, CLAUDIA ROCIO TONCHE FELIX, LEONARDO LOPEZ VAZQUEZ, MAYOLA MARTINEZ GARCIA, JUAN CARLOS GOMEZ ZAMUDIO, EUTQUIO RIVERA SANCHEZ, WENDY JEANETE AVILA MARIN, MAURICIA EDELMIRA AGUILAR AGUILAR, LEONARDO ESPINOZA HERNANDEZ, VIRGINIA BAENA AGUILAR, SANTOS CORTINA TAPPA, GERARDO RODRIGUEZ VILLEGAS, EDUARDO TORRES DELGADO, MATILDE SANCHEZ VAZQUEZ, MIGUEL ANGEL CORDERO SANCHEZ, GERARDO ROBERTO REYES SALAZAR, YESI MARISOL BORRAZ ARGUELLO, HILDA ARACELI LIMON GONZALEZ, MANUEL CARRILLO ANZURES, MARIA ELENA MENDEZ MONFIL, MARCOLINO CABELLO GIL, VALENTE ORDONEZ CACELIN, EFREN HERNANDEZ, ROSA MARIA SANCHEZ DE GANTE, RAMON ARTURO BOTELLO VARGAS, JOSE BENIGNO REYES GUEVARA, MARIA DE LOS ANGELES CHAVEZ PONCE, DULCE BERENICE CASTELAN MARTINEZ, ALEX BASTIAN SOSA, JUANA ZAMORA MONTES, AURELIANO GARCIA VARGAS, KAREN BERLANGA VALDES, VALERIA YANIRA SANDOVAL VARGAS, LAURA ALICIA MENDEZ CRUZ, MARGARITA SOCORRO GOMEZ RAMOS, JUANA GALVAN BUENO, RAQUEL HERNANDEZ RAMOS, GRISELVA VILLAVICENCIO LOPEZ, CARLOS ALBERTO IBARRA VAZQUEZ, LUCERO CARCAMO RAMIREZ, MARTIN RAMIREZ PEREZ, CAROLINA ARREOLA LOPEZ, VICTOR MANUEL HERNANDEZ MANUEL, VICTOR MANUEL VASQUEZ CAMPOS, JOSEFINA RUGERIO ARCEGA, ARACELI DIAZ MARTINEZ, ANGEL DANIEL FUENTES UGARTE, MARIA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, JAIME ORNELAS DELGADO, ZULY GUTIERREZ SORIANO, BRENDA AYDEE CANO MENDEZ, VICTOR TORRES GRANADOS, MARCELINO CASTILLO ORDUÑA, IRINEO BONILLA HERRERA, LORENZO ROA ORTIZ, CATALINA SANCHEZ GARCIA, MARIA BEATRIZ ZARANDONA TEJEDA, JAVIER VALETA CASIQUE, ALEJANDRO JACOBINO ARVIZU ROMAS, NOEMI ALVINA RIVERA JIMENEZ, MARICELDA SANTIAGO DE LA CRUZ, ELBA NIEVES GARCIA, RUBEN TEPALE CACIANO, PATRICIA BARRITA LEYVA y ERNESTO PINO MOTA, cumplen con lo establecido en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, justificando su residencia continua, permanente y comprobable de por lo menos cinco años en el Estado de Puebla, además de acompañar para tal efecto, diversos documentos públicos y privados.

Toda vez que los solicitantes prueban efectivamente su nacionalidad mexicana y su residencia continua y permanente de por lo menos cinco años dentro de nuestra Entidad con los documentos antes señalados, y en términos de las fracciones II y III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado respectivamente, que indican que son Poblanos "Los mexicanos hijos de padre poblano o madre pobлана, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales" o "los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales" y habiendo cumplido con los requisitos que establecen los artículos 33 fracción I, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 43 fracción I, 70, 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 24 fracción I del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite el siguiente:

DECRETO

Lo anterior al obrar en el expediente en copia certificada por Notario Público, se constituye como documental pública de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 359 del CIPEP y por ende, sirve para demostrar que el actor sí tiene la calidad de POBLANO, otorgado por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, en el año dos mil siete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2020

Dicha categoría le dio a [REDACTED] un vínculo con el estado de Puebla, respecto del cumplimiento de sus derechos y obligaciones conforme a un ciudadano nacido u oriundo en la propia entidad.

Además, para este Tribunal es relevante la jurisprudencia 27/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA⁹**, en la que se consideran los elementos necesarios para analizar los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el argumento de que no hay un documento específico para acreditar la residencia.

Por ende, válidamente puede aplicarse la perspectiva de análisis al emitirse la respectiva Convocatoria, con la facultad de configuración legislativa al interior del IEE al momento de dictar sus normas o acuerdos, tal y como lo señala la tesis emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación bajo el rubro: **FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE¹⁰**.

Conforme a este criterio para acreditar la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiriera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos.

Se añade, que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales.

Lo anterior debe ser tomado en cuenta en este fallo, pues por analogía, y de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están obligadas a maximizar derechos interpretándolos conforme a la ley, los principios e incluso, a norma internacional, y siendo el IEE un ente facultado para crear acuerdos o Convocatorias, se tienen plenas facultades para ejercer la de configuración legislativa y en este tema ser garante de que

⁹ Visible en IUS Electoral,
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2015&tpoBusqueda=S&sWord=27/2015>

¹⁰ Tesis P.I/2013 (9a) semanario Judicial de la Federación. Décima Época.

se alcancen los objetivos al tener frente a sí a un aspirante no nacido en Puebla, pero con un largo historial en su formación académica en instituciones educativas y laborales poblanas.

Ello, a la luz de una interpretación sistemática y funcional, tomando en consideración, además, los valores vigentes de la sociedad como el hecho de que, en la actualidad, existe una comunidad cosmopolita, misma que permite expandir las oportunidades de las personas para salir de la demarcación en la que nacieron, con la finalidad de desarrollarse profesional e intelectualmente.

Así y luego de analizar las probanzas que adjuntó a su escrito recursal, se tiene que ha estudiado en instituciones educativas por más de veintiséis años, incluida su formación profesional, con la que denota de entrada la conducencia de analizar su perfil a las vacantes ofertadas por el IEE relacionadas a este expediente y finalmente, por que ya ha sido Consejero Distrital en el mismo distrito electoral por dos ocasiones anteriores, todo lo que permite deducir que de entrada, sí tiene lealtad e identidad estatal, tal y como lo señala el criterio invocado con antelación.

Además de lo anterior, el aspirante probó que su madre es originaria de Juan Galindo, municipio de Puebla y que las probanzas de domicilio exhibidas por el actor concatenadas con su credencial para votar expedida por el INE, son coincidentes en cuanto al mismo domicilio, hechos que deben ser tomados en cuenta para tener por acreditada la residencia del ciudadano [REDACTED] en el citado municipio de Puebla.

Por lo que tiene arraigo de raíces a la entidad y sobre ello, también encuentra sustento, por analogía, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: **NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. TIENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACIDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS PADRES TAMBIÉN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRANJERO, PERO TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD¹¹.**

Este criterio invoca el artículo 30, inciso A), de la Constitución Federal, el cual establece que corresponde la nacionalidad mexicana por nacimiento a quienes nazcan en territorio nacional, en alguna embarcación o aeronave mexicana, o bien, en territorio extranjero y al menos uno de sus padres sea mexicano nacido en territorio nacional o naturalizado.

Abunda indicando que si conforme a lo previsto por la fracción III de la mencionada hipótesis constitucional, son mexicanos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero, de quienes al menos uno de sus padres

¹¹ Tesis I.1°, A.24 A (10°.) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2020

sea mexicano por naturalización, es correcto asumir, por mayoría de razón, que dicha regla debe hacerse extensiva a los nacidos en el extranjero cuyos padres hayan nacido también en el extranjero y al menos uno tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento, hecho que se acredita en este asunto, -obviando analógicamente la territorialidad y la esfera de competencias- en semejanza al trato de la ciudadanía poblana y sus formas de legalización.

Así, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Local y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, se puede concluir que la circunstancia de que una persona tenga la posibilidad de fungir como Consejero Electoral aun no siendo nacido en el mismo, es un hecho que no lo priva de seguir teniendo la calidad de ciudadano apto, en cuanto a su residencia, máxime si este ha seguido conservando el mismo domicilio desde el año dos mil cuatro a la actual fecha. Siendo que la calidad de poblano para el actor en este caso, queda acreditada con su ciudadanía poblana otorgada por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado en el año dos mil siete.

Por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el derecho no se prueba, ni los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, entonces, el ciudadano [REDACTED], a efecto de cumplir con una exigencia jurídica, nació en la hoy Ciudad de México, pero reside en la entidad poblana desde hace más de veintiséis años, sí cumpliría con los tres años de residencia anteriores al día de la elección en el distrito electoral al que aspira ser elegido, de conformidad con la fracción III del artículo 112 del CIPEP.

Es así que conforme a los principios de igualdad, pro persona, no discriminación, congruencia sistemática legal y al de facultad configurativa, es que este Tribunal considera pertinente no tomar como conducente el requisito previsto en la base CUARTA numeral 9 de la Convocatoria, exclusivamente respecto del actor.



8. RESOLUTIVOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por [REDACTED], de conformidad con lo esgrimido en el apartado 6.2 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se orden al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a la revisión de los requisitos del expediente que presente el actor de este medio, exceptuándole la porción regulatoria exigida en el numeral 9 de la base CUARTA de la Convocatoria impugnada en este medio de defensa, de conformidad con lo esgrimido en los numerales 6 y 7 de la presente resolución.

TERCERO. Se remite copia certificada de este fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México para su conocimiento y sus efectos intrínsecos.

Tómense las medidas conducentes para crearse la versión de datos públicos y privados a través de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Acta Extraordinaria No. CT/05/2020

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA 2020.**-----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día cinco de noviembre del año en curso, constituido el comité por el Licenciado Israel Arguello Boy, en su carácter de Presidente, así como el Contador Público Jorge Olvera Flores en su carácter de Secretario y el Contador Público José Jaime Flores Chávez en su carácter de Vocal todos del Comité de Transparencia; en el domicilio oficial de este órgano electoral ubicado en la calle Alpha Oriones sin número, Colonia San Miguel la Rosa de la Ciudad de Puebla; una vez constatado que se encuentran presentes los integrantes de dicho Comité, el Secretario da fe de que existe el Quórum para celebrar la presente sesión, en términos del artículo 21 fracción VI párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Verificado el Quórum legal, el presidente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a los presentes. En seguida el secretario establece la necesidad de llevar a cabo la presente sesión extraordinaria por las razones siguientes: -----

Mediante acuerdo de fecha cuatro del mes y año en curso, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número TEEP-JDC-028/2020, específicamente en el punto identificado con el número ROMANO II (segundo), se instruyó lo siguiente: ***"DAR VISTA del presente acuerdo al Comité de Transparencia de este organismo jurisdiccional para que tome las medidas pertinentes en relación con el punto de acuerdo I de este libelo y se protejan los datos que solicitó la parte actora, dando informe de su verificación hasta la ejecución de este fallo y se proceda conforme a derecho a lo que haya lugar."*** -----

Debido a la instrucción dada por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo dentro del expediente TEEP-JDC-028/2020, en atención a la petición de restricción de acceso, divulgación, comunicación, transmisión, o entrega de sus datos personales del actor de dicho expediente contenida en su escrito de impugnación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 5 fracciones IV y VIII, o, 16, 20 fracción II, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla, por ser procedente la petición referida y para proteger los datos personales del actor en mención, el comité de transparencia **ACUERDA:** -----

Fecha de clasificación 20 de
abril de 2021.

Área Comité de Transparencia.

Información **CONFIDENCIAL**.

Fundamento legal Artículos

113, 115, 120, 134 fracción I, 7

fracción X, y 136 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado

de Puebla (LTAIPEP)

Rúbrica del titular del área



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Acta No. CT/04/2020

Como lo pide [REDACTED], por estar apegada a derecho su petición, este comité de transparencia ACUERDA restringir, divulgar y comunicar, informar, transmitir o entregar datos personales del solicitante, incluyendo en esa restricción todos los documentos y pruebas que contengan dichos datos por ser considerados como confidenciales, de igual forma en la emisión de los acuerdos de sustanciación y la correspondiente sentencia tendrán que emitirse en versión pública y privada.-----

Cierre de Sesión. Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente TEEP-JDC-028/2020, los integrantes del Comité con derecho a voto lo aprobaron en sus términos por unanimidad.

Finalmente, y al no haber otro asunto listado se da por terminada la sesión extraordinaria, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa.

Firman la presente acta todos los asistentes al margen y al calce. -----

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO

VOCAL

JORGE OLIVERA FLORES

JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ